

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Noviembre de 2018

Nº 28

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: FALTA DE JURISDICCIÓN / DE EXISTIR GENERA NULIDAD DE LO ACTUADO Y DEBE ESTUDIARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO / IMPRORROGABILIDAD / FACTOR DE CONEXIÓN GENERA COMPETENCIA Y, POR ENDE JURISDICCIÓN, PARA TRAMITAR EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO INICIAL.

Respecto a la oportunidad, se disiente de la extemporaneidad aducida por la a quo, porque la falta de jurisdicción es improrrogable, tal cual dispone el artículo 16, CGP, lo que implica que puede formularse en cualquier tiempo, así como la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, esa es la inteligencia dada por la doctrina generalizada y por la misma Corte Constitucional al revisar la inexecutable formulada frente a la regla mencionada y otras más sobre el mismo tema.

Las situaciones antes advertidas son insaneables así no se enlisten en el artículo 136, CGP, porque tienen precepto especial (Artículo 16, ibídem), comenta el profesor Sanabria S.: “El silencio de las partes, es decir, la no alegación de la falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional mediante excepción previa, no implica su prórroga, pues deberá el juez declararla en cualquier estado del proceso y remitir el expediente (...)”. En el mismo sentido el profesor Rojas Gómez.

Esclarecido que debió examinarse la nulidad propuesta en el fondo, para este Despacho está llamada al fracaso, habida consideración de que la competencia y por supuesto comprende la jurisdicción (Recuérdese que quien tiene competencia lo hace revestido de jurisdicción) para ejecutar a continuación, como arguyó la señora jueza de primer nivel, la confiere en forma expresa el factor de conexión previsto por el legislador instrumental en el artículo 306, ibídem, y resulta también ser privativa porque solo ante el juez de la causa, el de la acción (Mejor pretensión) es viable la ejecución, explica la literatura especializada: “(...) tiene que adelantarse en el mismo expediente; no existe la posibilidad de promover la ejecución en proceso separado.”. La regla general es que el juez de la acción es el de la

ejecución, como dice el maestro López Blanco, con salvedades como la señalada por la misma regla en su inciso final, que no es el caso.

[2013-00082 \(A\) - Falta de jurisdicción. Improrrogabilidad. Genera nulidad. Improcedencia en ejecución a continuación](#)

TEMAS: PROCESO DIVISORIO POR VENTA / COMUNIDAD: CARACTERÍSTICAS / PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE COMUNEROS: NO INCIDE EN EL DERECHO DE DOMINIO NI EN EL DERECHO A PEDIR SU DIVISIÓN.

... las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis G. Velásquez J. (...)

La demandante no está obligada a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de tal naturaleza (Artículos 1374, CC y 470, CPC) y acorde con lo informado, no ha sido posible ponerle fin a la comunidad extrajudicialmente, de allí que solicitara la venta en pública subasta. El señor Acosta Arboleda, por su parte, al contestar la demanda se opuso, parcialmente, por estar en desacuerdo con el avalúo propuesto y porque, entre los extremos, se había celebrado un contrato de promesa de compraventa, del que él ya había pagado la suma de \$120.000.00; también reclamó mejoras.

Como viene de verse, no se trata de una oposición a la venta, sino de la petición de reconocimiento de unos montos, por diversos conceptos, y por lo tanto, debía salir avante la aspiración de venta común del predio, sin embargo, la decisión reprochada se abstuvo de así resolverlo, porque consideró que el mencionado convenio, que es ley para las partes (Artículo 1602, CC) y que está vigente porque no ha sido invalidado, modifica las condiciones de la comunidad; pero para esta Sala, esa hipótesis se aleja de la realidad jurídica del predio.

Lo anterior por cuanto el contrato suscrito es una promesa de compraventa, definido por la jurisprudencia, sin idoneidad para transferir derecho alguno (Artículo 765, CC), en palabras de la CSJ: "(...) la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida (...)"

[2017-00377 \(A\) - División por venta. Características de la comunidad. Promesa de compraventa no limita derecho a la división](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LOS LITISCONSORTES NO SON TERCEROS NI SUCESORES PROCESALES / POR TANTO, LA DECISIÓN RESPECTO DE SU INTERVENCIÓN NO ES APELABLE.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: "(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)". Y en decisión más próxima (2017) recordó: "(...) Por supuesto que era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)"

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.) es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria. En particular se echa de menos en este caso

la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada. (...)

... la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa...

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, ibídem, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, ibídem) y, específicamente, no se trata de una decisión que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (Numeral 2), pues la vinculación pedida, no encuadra en ninguna de esas categorías, tal como pasará a explicarse. (...)

Así las cosas, como viene de verse, de ningún modo puede encuadrarse la vinculación de quien es la deudora, dado que su intervención, en la manera propuesta, sería para integrar el extremo pasivo y su posición frente a la pretensión sería del lado del ejecutado; lo cual evidencia que no sería ni tercero, ni sucesora procesal y ello hace inadmisibile la impugnación...

[2017-00900 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos. Taxatividad frente a intervención de terceros y sucesores procesales](#)

TEMAS: EXCEPCIONES MIXTAS / FORMA DE RESOLVERLAS SEGÚN PROSPEREN O NO / COSA JUZGADA / LA TRIPLE IDENTIDAD QUE LA CONSTITUYE / LA IDENTIDAD DE OBJETO DEBE AUSCULTARSE TANTO EN LAS PRETENSIONES COMO EN LOS HECHOS Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO TERMINADO.

El inciso final del artículo 97 del CPC, fue modificado de manera sustancial por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, en la medida en que se aumentó el catálogo de las denominadas excepciones mixtas, pero también se modificó la forma de resolverlas; y quedó consignado que si se hallan probadas, así se declara mediante sentencia anticipada; de lo contrario, es decir, si no están acreditadas, la providencia será un auto. Y eso reviste importancia en la medida en que la decisión del juez, en el primer evento, es susceptible del recurso de apelación; y si quien conoce en segunda instancia es el tribunal superior, se supone que esta corporación debe resolver también mediante sentencia, en caso de que confirme lo resuelto. Pero si va a revocar lo resuelto, debe hacerlo mediante un auto...

Se trata, pues, como tradicionalmente se ha considerado, de una triple identidad: (i) jurídica de partes; (ii) de causa; y (iii) de objeto, que debe concurrir entre dos procesos, uno ya en firme y el otro en trámite, para que se consolide la seguridad que debe recaer en las decisiones judiciales. (...)

“el objeto del proceso no solo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia, y es por eso que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de la cosa juzgada”.

[2011-00758 \(A\) - Excepciones mixtas. Forma de resolverlas. Cosa juzgada. La identidad de objeto radica en las pretensiones y en la sentencia inicial](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR MAL EMPLAZAMIENTO / LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EMPLAZADAS Y DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEBE SER CLARA, CONCRETA Y COMPLETA.

El artículo 318 del CPC, vigente para cuando se procedió a la notificación, preveía que ese acto se surtiría entre otros, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado y las

partes del proceso, en un listado que ha de publicarse en la forma y medios que la norma regula.

Estos dos requisitos se incumplieron. Por un lado, se citó como persona emplazada al señor Jesús María Tamayo Betancur, con su número de cédula, pasando por alto que la persona demandada en el presente proceso es la menor Mariana Tamayo Moreno, representada legalmente por aquél, y así es como debió quedar señalado en el listado. (...)

Por el otro, se tiene que en el edicto se deben identificar las partes del proceso y ello conlleva que se consignen todas las personas que las integran por activa y por pasiva. No es viable resumir, ni dejar alguno por fuera, porque en tal caso la notificación se torna incompleta.

Y basta ver la publicación que se acompañó, en la que como parte pasiva se relacionó a “Patricia Jaramillo Hernández y otros”, o sea, que se dejó de relacionar en el listado a los demás demandados...

[2014-00284 \(A\) - Nulidad. Mal emplazamiento. Incorrecta e incompleta identificación de la persona emplazada y de las partes del proceso](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS: ART. 366 DEL CGP / DEBE TENERSE EN CUENTA DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA / NO PENALIZAN LA EVENTUAL MALA FE O TEMERIDAD DEL CONDENADO A PAGARLAS.

... debe agregarse la duración del trámite en segunda instancia, que va desde abril de 2014 y culminó en mayo de 2016, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias en esta sede, a la espera de las resultas de la alzada propuesta y como lo ha expresado el Alto Tribunal de esta especialidad, “labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (...), esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (...)”

Para culminar, sobre la crítica por ausencia demostración temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación, en el mismo pronunciamiento aclara la Corte Suprema de Justicia, “en estos casos no se está penalizando la estructuración de la buena o la mala fe con la que se haya instaurado la impugnación, ni mucho menos por la presencia de temeridad en la actuación de la persona perdedora, puesto que a la condena se llega, esencialmente, por el hecho claro y evidente de no salir airosos los argumentos expuestos para dejar sin efecto la providencia estimatoria del Tribunal (...)”.

[2010-00077 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para tasarlas. No incide la buena o mala fe de la parte](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE RESUELVE O RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN A SECUESTRO / ES APELABLE / LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO PUEDE DEDUCIRSE DE LOS TÉRMINOS DEL RESPECTIVO ESCRITO.

El artículo 321, que enlista los autos respecto de los cuales procede el referido medio de impugnación, en el numeral 9 incluye: “El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”; norma que por remisión del numeral 2º del artículo 596 del mismo código, se aplica a las oposiciones que se presenten a las diligencias de secuestro.

En el caso concreto, la decisión que dio origen a la presente controversia, es la que se adoptó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría el 22 de mayo de este año, concretamente la del numeral 2º, que rechazó de plano las oposiciones al secuestro formuladas por el señor Omar de Jesús Gómez López...

Esa decisión, de acuerdo con las normas transcritas, es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, la queja formulada por el señor Omar de Jesús Gómez López, prospera, pues el primero de ellos estuvo mal denegado. (...)

Y no comparte la Sala los argumentos que tuvo en cuenta el juzgado comisionado para negar el trámite al recurso de queja, porque si bien es cierto el señor Omar de Jesús Gómez López dejó de mencionar en el escrito de reposición contra el auto del 22 de mayo del presente año la palabra apelación, sí manifestó su intención de hacerlo cuando solicitó que en caso de que no fuera aceptada la oposición, se remitiera el asunto al superior funcional del citado despacho para que la resolviera....

[2013-00119 \(A\) - Recurso de queja. Auto que rechaza oposición a secuestro es apelable. La interposición del recurso puede deducirse](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / CAUSALES DE SANEAMIENTO / SON TAXATIVAS / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / PROCEDE LA NULIDAD CUANDO SE AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada en los... casos (allí enlistados)...

Ninguno de tales eventos se produjo en este caso para considerar saneada la nulidad efectivamente declarada y aquel que adujo el recurrente, el haber informado al juzgado el número telefónico de la demandada, medio a través del cual se consiguió su comparecencia al proceso, no está enlistado como tal.

Y contrario a lo afirmado por el demandante, la falta de notificación a la accionada, a pesar de que conocía su dirección para localizarla, sí causó un daño, pues lesionó su derecho al debido proceso, porque se le impidió ejercer una adecuada defensa y es por tal razón que se justificó su declaratoria.

[2017-00309 \(A\) - Nulidad procesal. La genera la indebida notificación cuando afecta derecho de defensa. Causales de saneamiento](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / DECRETO DE PRUEBAS / OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS Y DESIGNACIÓN DE TRADUCTOR / NO PROCEDE SI SE TRATA DE PRUEBAS QUE LAS PARTES HAN DEBIDO GESTIONAR Y ALLEGAR AL PROCESO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA CARGA PROCESAL.

Dice el artículo 173 del Código General del Proceso: "... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte actora adelantar las gestiones del caso para aportar con la demanda los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias del magistrado que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene el respectivo expediente, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida. (...)

... a la luz del artículo 251, CGP, ... le asiste a la parte que aporte pruebas documentales, en idioma distinto al castellano, el deber de presentarlas con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, para que puedan apreciarse dentro del cúmulo demostrativo.

Es menester acotar que la citada norma contempla la posibilidad de que el juez designe un traductor, sin embargo, lo restringe a aquellos casos en que exista controversia sobre el

contenido de la traducción. Nótese que es una disposición limitativa, dado que esa eventualidad del nombramiento es para cuando exista discusión, en modo alguno, se extiende al punto de su aportación como medio probatorio.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Estimo que no es eso lo que dispone la norma de que se trata (art. 251, CGP). En efecto, aunque exige que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano, para que puedan ser valorados, obren en el proceso con su correspondiente traducción, respecto de esta, no impone como obligación arrimarla. Por el contrario, otorga la facultad de hacerlo, cuando la realice el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial; de manera que si a esto no procede la parte interesada, la designación del traductor debe hacerla el juez. Eso es lo que dice la primera parte del inciso 1º de la norma en cuestión. La última, separada de un punto seguido, ordena al juez hacer el nombramiento cuando exista controversia sobre el contenido de la traducción; en este caso sí como imposición.

Esa disposición guarda armonía con el numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, según el cual, la designación de traductores corresponde al magistrado sustanciador o al juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

[2017-00733 \(A\) - Decreto de pruebas. No procede para documentos que las partes podían aportar. Nombramiento de traductor \(SV\)](#)

TEMAS: RECHAZO DE DEMANDA / PROCEDE CUANDO NO SE SUBSANAN TODOS LOS DEFECTOS ADVERTIDOS A LA DEMANDA / O CUANDO AL RECURRIR EL AUTO DE RECHAZO NO SE IMPUGNAN LA TOTALIDAD DE DICHAS CAUSAS.

El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida: cuando no reúne los requisitos formales; no se aportan los anexos que ordena la ley; se acumulan indebidamente varias pretensiones; se carece del derecho de postulación o el demandante incapaz no actúa por medio de su representante; no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días. (...)

... la parte demandante, al sustentar el recurso frente al auto que rechazó la demanda porque no se corrigieron los defectos que se anotaron en el auto que la inadmitió, insistió en la competencia de los jueces laborales para conocer de asunto como el que propuso, y en últimas, dijo que no podía adecuar la demanda a un proceso ejecutivo... y tampoco podía aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, porque el tiempo otorgado para ello resultaba insuficiente.

Es decir, no corrigió la demanda en relación con el vicio que se anotó en el literal a) de la providencia por medio de la cual se inadmitió, pero además omitió pronunciarse en relación con los demás defectos que a juicio del juzgado presentaba aquel escrito y tampoco los subsanó.

Esa última razón resulta suficiente para mantener el auto impugnado, pues así se atendieran en esta sede los argumentos del recurrente, la decisión sería la misma: rechazar la demanda porque no se corrigieron todos los vicios que a juicio del juzgado presentaba el escrito con el que se pretende dar inicio a la acción.

[2018-00703 \(A\) - Rechazo demanda. Es procedente cuando no se subsanan o se recurren todas las causas de inadmisión](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES / CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ mencionó: “(...) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (...)”.

“(...) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (...)”, para luego doctrinar: “Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”. (...)

Explica en reciente decisión (2017) la CSJ, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “(...) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”.

[2011-00252 \(S\) - Responsabilidad civil extracontractual. Perjuicios morales. Daño a la vida de relación. Criterios para tasarlos](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA / LEGITIMACIÓN / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO / PUEDE DECLARARSE AUNQUE NO SE HUBIERE ALEGADO LA ADQUISITIVA / PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / RESTITUCIÓN DE FRUTOS SEGÚN POSESIÓN DE BUENA O MALA FE.

En tratándose de la pretensión reivindicatoria o de dominio, está determinado, de antaño a partir del artículo 946 del CC, que la legitimación por activa radica en el propietario del bien a reivindicar y por pasiva en el poseedor. (...)

... centrados en el contexto de la primera excepción formulada por el demandado relativa a la prescripción extintiva de dominio, es menester precisar que si bien la prescripción debe ser alegada, no puede reconocerse de oficio (Artículo 282-1º, CGP); contrario a lo señalado por el juez de instancia, si es posible declarar la prosperidad de la extintiva aun cuando se hubiese omitido reclamar la adquisitiva, pues como lo concluye el maestro López B., alegar una u otra es un derecho del poseedor, expresamente alude:

... nada lo obliga a querer mudar su situación jurídica de poseedor por la de propietario, de manera que queda a salvo el derecho de advertir que la excepción de prescripción que se presenta es la extintiva, evento en el cual y de ser el caso, el juez se limitará a así declararlo, sin entrar a pronunciamientos acerca de la propiedad. (...)

... se impone hacer el análisis sobre la prosperidad de la prescripción, fenómeno que se encuentra condicionado, para su buen suceso, a la prueba de unos presupuestos que, de

manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien; (iii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; y, (iv) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la usucapición reclamada. (...)

A la luz del artículo 964, CC, el poseedor tiene la obligación de restituir los frutos, cuando se ordena reintegrar del bien, independientemente de la pretensión que se hubiere ventilado, y la misma norma aclara que dependerá de examinar si se estima de buena o mala fe la posesión ejercida, a efectos de hacer los ordenamientos sobre su restitución, puesto que ante lo primero (buena fe), solo podría obligarse al poseedor a la restitución de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda y ante la segunda (mala fe), simplemente debe restituir sin miramientos de la demanda, pero deben abonarse los gastos ordinarios que se hubieren invertido.

[2014-00217 \(S\) - Reivindicatorio. Prescripción extintiva. Presupuestos prescripción adquisitiva. Restitución frutos](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / RESPONSABILIDADES DE LAS EPS Y LAS IPS.

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa. (...)

También ha dicho este Tribunal... que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se introdujo un sistema integral que comprendió las pensiones, los riesgos profesionales y la salud. Dentro del sistema de seguridad social en salud, fueron establecidas, entre otras, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS). A las primeras se les responsabilizó de “la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.” Adicionalmente, se señaló que su “función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...” (Art. 177, Ley 100 de 1993)...

Y a las segundas, se les cargó con la prestación de los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios, dentro de los parámetros y principios señalados en la misma Ley; reiterados en el artículo 178, esto es, la calidad y la eficiencia...

Así que en conjunto, están llamadas a prodigar al usuario los servicios respectivos con arreglo a tales principios, pues si no ocurriera así, toda trasgresión de sus deberes que cause un perjuicio al afiliado (aportante o beneficiario), las hará responsables, contractual o extracontractualmente, según que quien reclame sea directo contratante, o las personas a quienes por la ineficiente prestación del servicio se les cause un agravio, aun cuando no medie con ellas un vínculo jurídico.

[2015-00633 \(S\) - Responsabilidad civil médica. Obligación de medio y no de resultado. Deberes de las EPS y las IPS](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRESUPUESTOS / CONFESIÓN DEL DEMANDADO SOBRE LA POSESIÓN / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN MATERIAL / LEY APLICABLE SEGÚN FECHA DE INICIO DE LA POSESIÓN.

Dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21822-2017 que “constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.”

En cuanto a la calidad de poseedor, el alto Tribunal “tiene decantado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la ‘posesión’ material, con mayor razón cuando ‘con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción’, porque tales posturas equivalen a una doble aceptación del ‘hecho de la posesión’” (SC10825-2016). (...)

... conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley (ley 50 de 1936 o ley 791 de 2002); (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo. (...)

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.” (Sentencia veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001), M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles). (...)

... discrepa esta Sala de los argumentos esbozados en la sentencia, en cuanto a que el tiempo de posesión a contabilizar era conforme a la ley 791 de 2012 (diez años), siendo en realidad conforme a la ley 50 de 1936 (20 años). Porque en el caso bajo estudio, se aduce que la actora en reconvencción inicio la posesión en el año de 1989, época para la que el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria era de veinte años, sin que fuese aplicable la Ley 791 de 2002, que lo redujo a la mitad, porque al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la sentencia proferida por esta Sala...:

Se expresó en esa providencia: “Como la demanda reivindicatoria es clara en indicar que desde finales de 1995 la señora María Nelly viene poseyendo el inmueble objeto del proceso; si ello fuese así, para declarar la usucapión en su favor, se requería una posesión de veinte años, que se completarían a finales del año 2015 y ese término no había transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda reivindicatoria, esto es 21 de agosto de 2012, que tuvo por virtud interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio, en los términos del artículo 2522 del Código Civil...”

El tiempo de la posesión invocado por la señora María Nelly Celis no debía empezar a contarse en la forma indicada por el demandante en reivindicación, sino desde cuando la citada señora, en la demanda de pertenencia, alegó haberlo hecho; es decir, desde 1989, y en esas condiciones, de demostrarse la posesión en la demandada desde esa última fecha,

como estimo sucedió, la prescripción adquisitiva se hallaba consolidada para cuando se presentó la demanda, el 21 de agosto de 2012 y por tanto, para qué hablar de interrupción de la prescripción.

[2012-00187 \(S\) - Reivindicatorio. Presupuestos. Pertenencia en reconvención. Elementos posesión. Ley aplicable \(SV\).](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRESUPUESTOS / EN CASOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / NO BASTA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UNA SOLUCIÓN DE VIVIENDA / ES OBLIGATORIO PROBAR SU VALOR PARA LA FECHA EN QUE EMPEZÓ LA POSESIÓN ALEGADA.

... conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley (ley 50 de 1936 o ley 791 de 2002); (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo. (...)

... En reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la declaración de pertenencia de vivienda de interés social expresó: ...

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica...”.

... conforme a la referencia jurisprudencial que antecede, si el actor entró en posesión del predio 17 años antes de la presentación de la demanda, que lo fue para el 14 de agosto de 2014, según folio 7 del cuaderno principal, esta debió haber iniciado en el mes de febrero de 1997; en consecuencia, correspondía acreditar el avalúo comercial del inmueble, para la época en que cumplió cinco años de posesión, esto es, referido al mes de febrero de 2002. Para dicho año, el salario mínimo mensual vigente era de \$309.000 (decreto 2910 de 2001). Es decir, conforme a la Ley 9ª de 1989 se consideraba como vivienda de interés social para dicha anualidad, aquella que no sobrepasara la cantidad de 135 smlmv, esto es \$41.715.000. (...)

Siendo así las cosas, no basta, como lo sostuvo la a quo, que se trate únicamente de una solución de vivienda, por cuanto, como ya vimos, cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró qué son “viviendas de interés social”, además, de tratarse de una solución de vivienda, determinó que esta no puede tener un avalúo comercial superior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su adquisición.

[2014-00232 \(S\) - Reivindicatorio. Presupuestos. Viviendas de interés social. Debe probarse avalúo a fecha de adquisición](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRESUPUESTOS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / POSESIÓN DEL DEMANDADO / EN CASO DE NO EXISTIR DEVIENE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y, POR ENDE, LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21822-2017 que “constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.”

En cuanto a la calidad de poseedor, el alto Tribunal “tiene decantado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la ‘posesión’ material, con mayor razón cuando ‘con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción’, porque tales posturas equivalen a una doble aceptación del ‘hecho de la posesión’ (SC10825-2016).

También ha de tenerse en cuenta que, no sólo el derecho del actor (propietario) y la posesión del demandado deben estar comprobadas, sino también, como se sabe, debe existir certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, supeditada tal detentación al momento de presentación de la demanda, que es cuando se aduce el factum o causa de pedir (ser el demandado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria, como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en fallo SC2551-2015.

Sobre el demandante gravita la carga probatoria de los elementos que hemos mencionado. (...)

... esclarecido sí está, que la legitimación debe verificarla el juez “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria.” Y es que las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria.

[2015-01477 \(S\) - Reivindicatorio. Presupuestos. Carga probatoria demandante. Falta legitimación en causa del demandado](#)

TEMAS: DIVORCIO / CAUSALES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS / LAS SEGUNDAS SOLO PUEDE INVOCARLAS EL CÓNYUGE INOCENTE / ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE / CADUCIDAD / TÉRMINO DE UN AÑO.

El artículo 154 del Código Civil, modificado inicialmente por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las nueve causales para invocar el divorcio. Han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 de la norma en cita.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, por lo cual pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. Por estas

razones se denomina “divorcio sanción”, porque, además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son: (i) la posibilidad de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. (...)

... el responsable de la separación es el actor, como lo dijo la funcionaria judicial de primer grado; sin embargo, en criterio de esta Corporación no es dable aplicar la sanción de la fijación de cuota alimentaria en favor de la víctima, toda vez que en los términos del artículo 156 del Código Civil, modificado por el 10 de la Ley 25 de 1992, la misma tiene prevista una caducidad de un año, contado a partir desde que sucedieron los hechos; por lo cual no obstante ser culpable, no podrá avanzar más allá la judicatura de dicha declaración.

Ciertamente, la señora pone en conocimiento de la justicia la violencia contra ella ejercida por su esposo, solo con la contestación de la demanda, que lo fue para el 27 de marzo de 2017, esto es, cuando ya habían transcurrido más de dos años, aun contándolos desde la última agresión, 12 de diciembre de 2014. Bien tuvo la oportunidad la señora SONIA AMPARO de demandar el divorcio por iniciativa propia y con fundamento en la causal de “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, sin embargo no actuó de tal manera, desperdiciando la oportunidad de suspender el término la caducidad.

[2016-00596 \(S\) - Divorcio. Causales objetivas y subjetivas. Caducidad alimentos. Término de un año para demandarlos](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DEDUCE CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDADO / PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / ESTE ÚLTIMO DEBE SER CLARAMENTE DESCRITO EN LA DEMANDA.

El artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

La responsabilidad que surge de las actividades peligrosas encuentra sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil y tratándose de daños causados por la colisión de dos vehículos, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12994-2016, del 15 de septiembre de 2016, radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria”. (...)

De acuerdo con esa jurisprudencia, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se produce en concurrencia de actividades peligrosas, es menester establecer si tuvo incidencia o no la conducta de la víctima en la producción del daño. De no existir aquella correspondencia, la presunción de culpa sigue favoreciendo al último y de haber sido la conducta exclusiva de este la que lo causó, resultará exonerado de responsabilidad el agente o podrá reducirse el monto de la indemnización cuando con su proceder participó parcialmente en él. (...)

De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño no logró desvirtuarse, pues no se demostró que el hecho en el que resultó lesionado el señor Girón Isaza se haya producido por su culpa exclusiva de manera que se rompa el nexo causal y que libere de responsabilidad a los demandados; tampoco que se hubiese causado con su intervención. Al contrario, se acreditó que fue aquel quien invadió el carril por el que se desplazaba el motociclista y que así se produjo el accidente. (...)

... tampoco se describió la forma como se produjo el cambio de condiciones en la vida social y familiar de los demandantes, ni se hizo al formular la respectiva petición. Y aunque no desconoce esta Corporación que las lesiones corporales que sufrió el señor Girón Isaza que lo afectarán de por vida, deben producir consecuencias negativas en el ámbito social y familiar, las mismas deben ser claramente descritas en la demanda con la que se inició el proceso, como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 281 del CGP que manda al juez dictarla de acuerdo con los hechos aducidos en la demanda y en las demás oportunidades señaladas en ese mismo estatuto.

[2015-00127 \(S\) - Responsabilidad civil extracont. Concurrencia de actividades peligrosas. Perjuicios morales. Daño a la vida de relación](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CONTRATO DE APRENDIZAJE / NATURALEZA JURÍDICA / DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO / LE APLICA LA PROTECCIÓN LABORAL PARA LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.

... en principio, la normativa y jurisprudencia atinente a un contrato laboral son inaplicables a un contrato de aprendizaje; empero lo expuesto, nuestro órgano de cierre, de antaño dictaminó, con fundamento en los principios de solidaridad, estabilidad laboral reforzada y protección laboral de la mujer en embarazo, que este tipo de contratos sí se equiparan a los contratos laborales como modalidad especial dentro del derecho laboral en lo concerniente al fuero por maternidad. En consecuencia, los particulares tienen plena obligación de brindar a los aprendices en estado de embarazo:

... (i). Estabilidad reforzada durante el contrato de aprendizaje y el periodo de protección por fuero de maternidad.

(ii). Pago de las cotizaciones correspondientes a salud sin importar en qué etapa del contrato de aprendizaje se encuentre.

(iii). Pago del correspondiente apoyo de sostenimiento.

De manera que sin importar que inicialmente se haya pactado como duración del contrato de aprendizaje un periodo de tiempo determinado, la trabajadora vinculada por contrato de aprendizaje que quedase en estado de embarazo durante su desarrollo, gozará de su especial protección constitucional de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento laboral.

[T2a 2018-00143 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Contrato de aprendizaje. Mujer en estado de embarazo](#)

TEMAS: TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / EN PRINCIPIO NO SE CUMPLE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD CUANDO EL PROCESO IMPUGNADO SE ENCUENTRA EN CURSO.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC recordó: "(...) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (...)"

[T1a 2018-00986 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos. Subsidiariedad en proceso en curso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / GARANTÍAS QUE LO CONSTITUYEN / LA MORA PARA RESOLVER DEBE ESTAR JUSTIFICADA / SE CONCEDE EL AMPARO.

La Sala de Casación Civil de la CSJ coincide con la doctrina jurisprudencial de la CC, y en decisión constitucional reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Subraya de la Sala). (...)

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces o autoridades administrativas para resolver las peticiones presentadas o adelantar alguna actuación en el término de la ley, constituye una vulneración a dicho derecho y en consecuencia, impiden su materialización oportuna, no obstante, esta premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial o administrativa, según sea el caso, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir, se deben examinar los casos específicos, es decir, la complejidad del asunto, la actividad de las partes, la prelación de asuntos pendientes por decidir, entre otros...

[T2a 2018-00408 \(S\) - Debido proceso administrativo. Garantías que lo constituyen. El retardo debe estar justificado](#)

TEMAS: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque carece de legitimación para impugnar los actos administrativos que los vulneran, o porque los medios o recursos judiciales son ineficaces, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, esto es, que esté en una situación de vulnerabilidad que implique la protección definitiva en sede de tutela, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

El estado de vulnerabilidad del accionante, dirigida a determinar la eficacia del mecanismo judicial, supone considerar: “(i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia)”. (...)

Considera la Sala que en este caso concreto no se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar por intermedio de este amparo constitucional el reconocimiento pensional, toda vez que el actor puede agotar el mecanismo ordinario legal ante la justicia laboral para ventilar este tipo de cuestionamientos.

Lo expuesto, en atención a que el interesado no se encuentra en una situación especial de riesgo, pues ninguno de los factores reseñados por la jurisprudencia constitucional fue demostrado; en efecto: (i) no pertenece a algún grupo especial de protección (tercera edad, víctima de desplazamiento, discapacitado o situación de debilidad manifiesta), pues tiene 51 años de edad; (ii) tampoco padece de enfermedad que le impida trabajar, ni se encuentra en situación de pobreza (Folio 79, cuaderno principal); y, (iii) menos se trata de un líder comunitario, trabajador social o defensor de derechos humanos en situación de riesgo.

[T2a 2018-00542 \(S\) - Seguridad social. Pensión especial de vejez. No satisface principio de subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CIRUGÍA PLÁSTICA / PROCEDE LA TUTELA SI TIENE FINES FUNCIONALES O RECONSTRUCTIVOS Y NO MERAMENTE ESTÉTICOS.

La CP en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”. La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. (...)

... en tratándose de cirugías plásticas la Alta Corporación anotó que: “(...) se deberán prestar con cargo al Estado los procedimientos que sean considerados estéticos, siempre que los mismos no se limiten a un propósito meramente suntuario o cosmético y, por el contrario, se dirijan a lograr la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, en un contexto acorde con la garantía de la dignidad humana de quien presenta el padecimiento (...)” Sublínea de la Sala.

Así, concluyó que existen dos tipos de cirugías plásticas con diferente propósito: (i) Cosmético o de embellecimiento, porque busca mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física; y, (ii) Funcionales o reconstructivos, empleados para corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o “(...) a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas (...)” Resaltado extratextual. El primero no está cubierto por el plan de beneficios, mientras que el segundo es procedente siempre que se cuente con orden médica que así lo disponga.

[T2a 2018-00552 \(S\) - Derecho a la salud. Cirugía plástica. Procede tutela si tiene fines funcionales o reconstructivos](#)

TEMAS: TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NO SE CUMPLE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE A PRUEBAS EXTRA PROCESALES PORQUE SU VALORACIÓN SE HACE EN EL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDAN HACER VALER.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2018) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta (...)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC recordó: "(...) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (...)"

[T2a 2018-00698 \(S\) - Debido proceso. Subsidiariedad. Pruebas extraproceso. Las valora el juez al que se presenten](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN CASO DE MORA JUDICIAL / DEPENDE DE REQUERIMIENTO PREVIO AL JUEZ QUE TRAMITA EL PROCESO.

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era

posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En el caso de la mora judicial, tiene dicho la jurisprudencia que debe valorarse el presupuesto de la subsidiariedad en la medida en que, en principio, es dentro del proceso mismo que debe ventilarse la cuestión, valiéndose de los mecanismos que brinda la ley, entre ellos, que con antelación a una acción constitucional se requiera al juez ordinario el cumplimiento de los términos procesales. A ello se sigue que la demora en el trámite de un proceso, no solo debe ser real, sino producto de una desidia atribuible a la autoridad judicial respectiva.

[T1a 2018-01004 \(S\) - Debido proceso. Subsidiariedad. Tutela contra decisión judicial por mora. Exige requerimiento previo al juez](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

Para resolver, se evoca que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: "(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) **cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"** o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) **cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso** o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto

sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, la tutela ha debido prosperar porque la funcionaria accionada incurrió en defecto procedimental.

La Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto de aquella naturaleza cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental...”

[T1a 2018-01050 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto sustantivo. No se configura \(SV\)](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / NO ES EXIGENCIA LEGAL ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA COPIA DE ELLA PARA EL TRASLADO Y EL ARCHIVO DEL JUZGADO.

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De este derrotero se tiene que, siguiendo de cerca la orientación jurisprudencial sobre el debido proceso, puede decirse, de entrada, que se advierte la incursión en un defecto

sustantivo, en cuanto a la esencia de la inadmisión de la demanda popular, sobre el que, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: "(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución...

... no sucede lo mismo con el segundo requerimiento, el que tiene ver con que aporte "copias del escrito de demanda para el traslado y archivo del Juzgado, tal y como lo indica el artículo 89 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998."

Primero porque esa exigencia no está enlistada en la norma que aquí se analiza; y, segundo, porque es desatinada la tesis de que "al no contemplar la Ley 472 de 1998 de manera concreta la inadmisión de la demanda, pero si los requisitos que debe de llevar, se debe acudir a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los casos no regulados y darse aplicación al C.P.C. hoy C.G.P. o el C.C.A. (...)", sencillamente porque como ya se dijo, artículo 20 de la ley 472 de 1998 regula lo que atañe con la inadmisión en este tipo de procesos.

[T1a 2018-01065 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Defecto sustantivo. Copia demanda acción popular](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL SIN RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

Para resolver, se evoca que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con

criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: "(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) **cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial** y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución. (Se destaca). (...)

Tal como atinó a decir el accionante, en dos asuntos recientemente absueltos por el mismo funcionario, fueron validados sendos acuerdos en los que estaba incluida la cláusula que en el de marras se estimó abusiva, sin un mínimo de argumentación sobre esa situación.

Con ello reluce diáfana la conculcación endilgada por el actor, quien se queda sin saber por qué, solo hasta ahora, luego de que en precedencia se habían validado acuerdos que contenían una idéntica cláusula, esta se estima abusiva.

[T1a 2018-01073 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Defecto sustantivo. Desconocimiento del precedente](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de

tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

... Es de resaltar que, dada la naturaleza constitucional y oficiosa de la acción popular, dirigida a proteger los derechos e intereses colectivos, no se puede aplicar a la misma, la figura procesal del “desistimiento tácito”, atrás reseñado y, menos aún las sanciones que implica, esto es, por ser primera vez, la presentación nuevamente de la demanda seis (6) meses después de la ejecutoria de la decisión que lo dispuso y, entratándose de una segunda ocasión, la extinción del derecho pretendido; pues sin duda acaecería la orfandad de defensa frente a los intereses de una comunidad que busca “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, así como, la efectividad de sus prerrogativas constitucionales imprescriptibles e inalienables.

[T1a 2018-01085 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

[T1a 2018-01115 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / ACCIÓN POPULAR / DEFECTO PROCEDIMENTAL / NOTIFICACIÓN POR ESTADO / OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR CON CLARIDAD LA CLASE DE PROCESO QUE SE NOTIFICA.

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución”. (...)

Para tal efecto, se recuerda que en aquel asunto, con auto del 8 de noviembre anterior, previa solicitud del accionante tendiente a que se abriera un incidente de desacato, el Juzgado informó que la acción popular se encontraba archivada, motivo por el cual para poder observarla, el interesado debía cancelar el respectivo arancel judicial de desarchivo.

No obstante cuando dicha decisión fue notificada, en el cuadro correspondiente solo se indicó en la columna de “proceso” la denominación “MEMORIAL”.

De ahí se tiene que, siguiendo de cerca la orientación jurisprudencial sobre el debido proceso, puede decirse, de entrada, que se advierte la incursión en un defecto procedimental, en consideración a la desviación del procedimiento legalmente establecido, en lo que a la esencia de la notificación por estados se refiere.

[T1a 2018-01104 \(S\) - Debido proceso. Defecto procedimental. Acción popular. Indebida identificación del proceso en notificación por estado](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

No hay discusión en punto a que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental por sí solo, según lo viene precisando de vieja data la máxima corporación constitucional y lo determina ahora la Ley 1751 de 2015 (art. 1°). (...)

... establece el literal d del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que por virtud del principio de continuidad, “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”, lo que implica que es imposible abandonar al paciente a su suerte cuando viene siendo sometido a un tratamiento específico, sin brindarle alternativas, bien para su recuperación, o para facilitar que otra entidad asuma su atención, aun cuando sea en un régimen de salud diferente.

[T2a 2018-00070 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Principio de continuidad en el servicio](#)

TEMAS: DERECHOS DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA.

Preciso es señalar que si bien la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional, ya que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa o cuando existiendo el mismo es ineficaz para el goce pleno de los derechos, lo cierto es que éste bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional, o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

... contrario a lo esgrimido en primera instancia, el amparo es procedente porque lo que aquí se alega, precisamente, es la conculcación al derecho fundamental al mínimo vital derivado de la falta de subvención por incapacidad de una persona de especial protección constitucional, que viene reportándose incapacitada desde hace más de 10 meses. (...)

[T2a 2018-00071 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Procedencia excepcional tutela. Debate origen incapacidades](#)

TEMAS: DERECHO A LA IGUALDAD / REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REGLAS PARA LA INCLUSIÓN EN ÉL / NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DENUNCIADO Y EL CONFLICTO ARMADO / IMPORTANCIA DE SU DEMOSTRACIÓN.

“De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas en relación con la inscripción en el Registro Único de Víctimas, a saber: (i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios

encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine.” (...)

... para establecer el nexo causal entre el siniestro y el conflicto armado, la entidad accionada solo contaba con (i) la afirmación de que el hermano del accionante estaba desaparecido, la que se reitera, siempre se tuvo como verdadera, (ii) con una denuncia sobre ese hecho que derivó en una resolución inhibitoria de la Fiscalía, y (iii) con la certeza de que durante el año 2000, en la zona en la que se presume desapareció el señor Manuel José Tapiero Mosquera, había intensa actividad guerrillera y paramilitar.

Mal haría la entidad en incluir en el RUV a cualquier persona sin siquiera estudiar la existencia ese requisito, sería inane la consagración que el legislador incluyó el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 que reza que serán consideradas víctimas aquellas personas hubieren padecido infracciones “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” y resultaría inútil la gestión que para tal efecto despliega la cartera que se acciona.

[T2a 2018-00132 \(S\) - Registro Único de Víctimas. Reglas para la inclusión en dicho registro. Nexo causal entre siniestro y el conflicto armado](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / LEGITIMACIÓN DEL PADRE PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO DEL HIJO QUE PRESTA EL SERVICIO MILITAR / TRATAMIENTO INTEGRAL: NO PROCEDE ORDENARLO ANTE ESCENARIOS FUTUROS E INCIERTOS.

“Así las cosas, estima esta Sala que para determinar la legitimidad de un padre que presenta acción de tutela como agente oficioso de su hijo mayor de edad que está prestando el servicio militar, debe tener en cuenta que (i) los lazos de consanguinidad de los padres con el titular de los derechos que tenga plena capacidad jurídica no constituyen razón suficiente para presentar en su nombre una acción de tutela, y que, en razón de ello, deben concurrir en la demanda de tutela los dos elementos propios de la agencia oficiosa. Por esta razón, (ii) el accionante debe manifestar que actúa como agente oficioso; pero, apartándose de las decisiones anteriores, (iii) es necesario que figure expresamente o se infiera del contenido de la tutela que el titular de los derechos no está en condiciones materiales para promover su propia defensa, porque está prestando el servicio militar obligatorio, lo que implica someterse a condiciones de concentración y obediencia debida a su superior jerárquico.

... es impertinente cualquier orden a impartir, en relación con la exigencia de que al beneficiario se le sigan prestando los servicios de salud cuando sea desincorporado de la institución, sencillamente porque se cimienta en un escenario hipotético futuro e incierto, siendo así escapa del control de juez constitucional adelantarse a los presuntos hechos vulneradores y en tal virtud coartar el accionar de una entidad que, como las demás que tienen a cargo el servicio público de salud, debe regirse por los principios de continuidad e integralidad.

[T2a 2018-00196 \(S\) - Derecho a la salud. Legitimación del padre de hijo que presta servicio militar. Improcedencia de tratamiento integral](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NEGAR DICHA CALIFICACIÓN O RETARDARLA INJUSTIFICADAMENTE VULNERA AQUEL DERECHO MÁS QUE EL DE PETICIÓN.

... sucede aquí que la jurisprudencia ha enfatizado en que la prerrogativa que es menester proteger en asuntos como el presente, en caso de que se verifique su conculcación, es el derecho fundamental a la seguridad social, derivado de la negativa, sin legítima justificación, de la entidad encartada para llevar a cabo la calificación deprecada.

En consecuencia la Sala centrará su análisis, principalmente, en la vulneración del citado derecho. (...)

“... la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene:

“Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se practica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”...

Perfilado así el asunto, a juicio de la Sala, la carga que Colpensiones le impuso al accionante desconoce los lineamientos jurisprudenciales expuestos, en la medida que pudo la administradora de pensiones, en uso de sus facultades, adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas con el fin de determinar con claridad, la incidencia del diagnóstico del accionante en su pérdida de la capacidad laboral.

T2a 2018-00755 (S) - Calificación de pérdida de capacidad laboral. Negarla sin justa causa o dilatarla vulnera derecho a la seguridad social

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela han sido, en general, la subsidiariedad y la inmediatez. El primero guarda relación con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales. También se ha hecho énfasis en que, por regla general, este amparo es improcedente para el reconocimiento de derechos de raigambre laboral, a menos que se den unas condiciones fijadas por Corte Constitucional... sentencia SU-442 de 2016 (...)

... la inmediatez, implica que la acción se promueva en un término razonable, a menos que se explique con suficiencia por qué se ha dejado transcurrir el tiempo sin pedir la protección respectiva, o que se trata de una persona de especial protección o que se halla en situación de debilidad manifiesta. (...)

“Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconocen el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el alcance de este principio fue un motivo de desacuerdo jurisprudencial. Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva, de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

“La Corte Constitucional zanjó esta discusión en la sentencia SU-442 de 2016 previamente referida. Esta providencia determinó que una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a las normas anteriores a la que se encontraba vigente cuando se estructuró una pérdida de capacidad laboral igual o mayor del 50%, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa. Con respecto a su alcance en el tiempo, esta Corporación determinó que la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo el cual el afiliado o beneficiario haya generado una expectativa legítima conforme a la jurisprudencia”.

[T2a 2018-00565 \(S\) - Reconocimiento pensión invalidez. Principios subsidiariedad e inmediatez. Condición más beneficiosa](#)

TEMAS: TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NO SE CUMPLE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE A PRUEBAS EXTRA PROCESALES PORQUE SU VALORACIÓN SE HACE EN EL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDAN HACER VALER.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

... la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable. (...)

Es pertinente lo explicado porque en este concreto caso, se trae a debate constitucional, lo acontecido durante el trámite de una diligencia derivada de una solicitud de prueba extraprocesal.

Como así es, resulta indispensable recordar que el legislador se encargó de establecer, expresamente, el momento en el cual, esa prueba, debe ser valorada y en consecuencia controvertida:

“ARTÍCULO 174. (...) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

[T2a 2018-00777 \(S\) - Debido proceso. Subsidiariedad. Pruebas extraproceso. Las valora el juez al que se presenten](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / AGENTE OFICIOSO / ACCIONANTE QUE NO FUE

PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.

En primer lugar se analizará lo relacionado con la legitimación en la causa del promotor de la acción para actuar como agente oficioso de su esposa Consuelo Mosquera Marín...

Estima la Sala que de ella carece y así se declarará, pues de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, como agente oficioso puede intervenir cuando la persona afectada en sus derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa y no es eso lo que acontece en el caso concreto, en el que se ha solicitado la protección constitucional a espaldas de aquella señora, ante el temor de afectar su salud, al enterarse que puede ser desalojada del sitio donde vive. (...)

“... Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial...”.

[T1a 2018-01047 \(S\) - Debido proceso. Legitimación en causa. No la tiene accionante que no fue parte en el proceso impugnado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / NO ES EXIGENCIA LEGAL ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA COPIA DE ELLA PARA EL TRASLADO Y EL ARCHIVO DEL JUZGADO.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes: “... 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley...”.

... aunque el requerimiento realizado por la funcionaria accionada relativo a suministrar la dirección en que recibirá las notificaciones el actor, ya que este se limitó a indicar que las recibirá “en el despacho”, se considera ajustado a las citadas normas, específicamente al literal f) de aquella, no ocurre lo mismo con la exigencia para que aportara copias para el archivo del despacho y para el traslado de la entidad accionada, pues este no constituye uno de los presupuestos de la demanda popular y el citado artículo 20 impide requerir adicionales, razón por la cual esta Sala no comparte el argumento según el cual en estos

casos se debe dar aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso, por remisión de la Ley 472 de 1998, ya que, por lo dicho y contrario a lo considerado por la juez demandada, no es posible hablar de inexistencia de regulación en esa última norma, sobre el particular.

[T1a 2018-01069 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Defecto procedimental. Copia demanda acción popular](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN ACTUACIONES JUDICIALES / NO ESTÁ SOMETIDO A LAS REGLAS DE LA LEY 1755 DE 2015.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición ejercido frente a autoridades judiciales, en sentencia T-172 de 2016 señaló:

(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.” (...)

De lo anterior, surge evidente que las peticiones elevadas por el accionante son de carácter judicial, pues van dirigidas a obtener se cumpla la sentencia proferida en ese proceso de interdicción, concretamente lo relacionado con el régimen de visitas.

En consecuencia, para su trámite y definición, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la funcionaria accionada no se debía atener a las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sino a las normas que regulan aquel trámite procesal.

[T1a 2018-01072 \(S\) - Derecho de petición. En actuación judicial no se resuelve conforme a sus reglas específicas. Se deniega la tutela](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad

procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución...

... ante la claridad del precedente jurisprudencial, para la Sala, en este caso, se incurrió en defecto procedimental, concretamente porque: a) en la decisión en que encuentra el actor lesionados sus derechos, aplicó una figura procesal que riñe con la finalidad de las acciones populares, que no es otra que proteger intereses colectivos y b) declaró desistimiento tácito por el incumplimiento de la parte actora de la carga procesal de publicar el aviso a la comunidad y de notificar a la entidad accionada, a pesar de que por el principio del impulso oficioso estas pueden ser asumidas por el juzgado de conocimiento, para lo cual puede hacer uso de las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico.

[T1a 2018-01107 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

[T1a 2018-01117 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / VINCULACIÓN APARENTE / NO PUEDE DETERMINAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN POR UN JUEZ SIN COMPETENCIA.

... esta Sala comparte el criterio del Juez Cuarto Laboral del Circuito, porque la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental; por tanto, el Ministro del Trabajo no puede ser convocado como sujeto pasivo del proceso para que realice el acompañamiento y la verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas en la sentencia, como lo pretende la actora en el escrito por medio del cual se promovió la acción, pues de este no hay cómo deducir que por acción u omisión desconoció derechos de que sea titular, dignos de protección constitucional.

Permitir la intervención de esa entidad en el caso bajo estudio, sería tanto como patrocinar que con una vinculación aparente, resulte conociendo de la acción constitucional un funcionario sin competencia.

[T2a 2018-00015 \(A\) - Conflicto de competencia. Vinculación aparente. No incide en determinación de la competencia](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN MATERIA PENSIONAL / TÉRMINOS PARA CONTESTAR / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCLUYE QUE LA RESPUESTA FUE OPORTUNA E IDÓNEA.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición para resolver reclamaciones de reconocimiento pensional, ha dicho:

“... este Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal...”.
(...)

Surge de las... pruebas que, tal como lo dedujo el funcionario de primera instancia, la contestación brindada por Colpensiones cumple los requisitos jurisprudenciales a que se hizo referencia, ya que antes de que venciera el lapso de cuatro meses concedido para ese efecto, se resolvió de fondo la cuestión. En consecuencia, no se le puede atribuir lesión alguna a la citada entidad.

[T2a 2018-00157 \(S\) - Derecho de petición. En materia pensional. Términos para responder](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. (...)

De las pruebas allegadas se puede concluir que la accionante no acudió al juzgado demandado para solicitar se decretara la nulidad del incidente de levantamiento de medidas cautelares ni para que le otorgara el amparo de pobreza y por tanto, el despacho accionado tampoco tuvo la oportunidad de resolver lo que correspondiera.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

T2a 2018-00722 (S) - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Principio de subsidiariedad. Se deniega la tutela

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / DEFECTO FÁCTICO / AUTONOMÍA JUDICIAL / ES AMPLÍA Y DISCRECIONAL PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA / INTERVENCIÓN RESTRINGIDA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes: “... 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo”. (...)

“El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas”. (...)

“La intervención del juez constitucional en el escenario de la valoración de las pruebas es excepcional. En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que en la valoración de las pruebas la independencia del juez alcanza su máxima expresión, como observancia de los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, que impiden al juez constitucional realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional...”.

Esa apreciación probatoria no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del juzgado accionado. Por tanto, no se vislumbra situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a

que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. (...)

De esa manera las cosas, no se justifica la intervención del juez constitucional, pues la tutela, de acuerdo con la cita jurisprudencial que se ha traído a esta sentencia, es improcedente contra decisiones judiciales salvo que el juez haya incurrido en defecto fáctico que afecte el debido proceso, lo que aquí, de acuerdo con los argumentos planteados, no alcanzó a producirse.

[T2a 2018-00783 \(S\) - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Defecto fáctico. Valoración probatoria. Respeto por el criterio del juez ordinario](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN SU NÚCLEO ESENCIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El derecho que se invoca está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida”. (...)

De esta manera las cosas, se justifica, tal como lo hizo la funcionaria de primera instancia, dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: “Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...”.

[T2a 2018-00797 \(S\) - Derecho de petición. Elementos esenciales del mismo. Carencia actual de objeto por hecho superado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE SI EL JUZGADO NO HA RESUELTO LAS PETICIONES QUE SOBRE EL PUNTO LE HAYA FORMULADO EL ACCIONANTE.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 12 de octubre pasado..., esto es, el día siguiente de que el accionante hubiese solicitado que se revocara su designación como apoderado en amparo de pobreza del demandado y se nombrara otro abogado, sin que esta petición haya sido resuelta aún en el proceso, el cual está activo y tramitándose acorde a la normativa que lo rige. (...)

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”

También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”

[T1a 2018-00910 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Peticiones pendientes de resolver por juez accionado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / PLAZO RAZONABLE: SEIS MESES / OBLIGACIÓN DE INTERPONER EN EL PROCESO IMPUGNADO LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS DECISIONES OBJETO DE TUTELA.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el

alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva...

También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”

[T1a 2018-00984 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Inmediatez y subsidiariedad. Plazo razonable e interposición de recursos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO / ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... como medio para proteger el derecho al debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias de la funcionaria demandada del 4 y 29 de octubre de este año, pues incurrió en defecto sustantivo, al aplicar la figura procesal del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP, lo que no es procedente en acciones populares, dada la naturaleza constitucional y oficiosa de la misma, la cual está dirigida a proteger derechos e intereses colectivos.

Es necesario precisar que en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que “... si bien es cierto, que el legislador en el art. 317 del C.G.P., contempló una forma anormal de terminación del proceso, ante el incumplimiento de una carga procesal, acto de parte o la inactividad prolongada del interesado; también lo es, que el referido trámite no se predica de todos los juicios, pues dependerá de la naturaleza de cada uno la procedencia de la aplicación”

[T1a 2018-01077 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

[T1a 2018-01088 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / RAZONES QUE DAN FUNDAMENTO A ESTE PRINCIPIO.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... las providencias que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor popular, frente al auto que ordenó la terminación de los procesos por desistimiento tácito, datan del 26 de agosto de 2016, notificadas por estado el 29 de agosto siguiente; las acciones de tutela fueron presentadas el 14 de noviembre de 2018 (fls. 2 y 4), esto es, luego de más de dos (2) años y dos (2) meses, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata...

[T1a 2018-01090 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de inmediatez. Razones que lo sustentan](#)

[T1a 2018-01094 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de inmediatez. Razones que lo sustentan](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / EN PROCESOS QUE INVOLUCREN MENORES DE EDAD ES OBLIGATORIO ESCUCHARLOS PARA TENER EN CUENTA SU OPINIÓN.

Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. (...)

... los funcionarios judiciales, en asuntos en que estén de por medio derechos de los niños, están obligados a actuar con especial diligencia y cuidado al momento de adoptar la decisión de separarlos de la familia y propender por la materialización plena de su interés superior,

mediante una revisión celosa de los supuestos fácticos que los rodean, para garantizar que es la que mejor satisface ese interés.

No obra prueba alguna de que la funcionaria accionada haya escuchado la opinión de las menores afectadas con la decisión y en tal forma desconoció el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia (...)

... el juzgado accionado, no tuvo en cuenta la opinión de las menores involucradas, ni explicó las razones por las que omitió proceder en tal forma.

En conclusión, el defecto anotado constituye una “vía de hecho” que vulnera de manera flagrante el derecho a un debido proceso consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional y justifican la intervención del juez constitucional en aras de brindar protección a la parte que solicitó el amparo.

[T2a 2018-00028 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. En procesos sobre menores es obligatorio escucharlos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE SI EL JUZGADO NO HA RESUELTO LAS PETICIONES QUE SOBRE EL PUNTO LE HAYA FORMULADO EL ACCIONANTE.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... se infiere la inviabilidad del amparo por incumplirse el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso que se adelanta en el juzgado accionado, el accionante la puede alegar, en la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, pues no obra prueba de que se hubiese efectuado aun, o mediante el recurso de revisión, como lo permite el artículo 134 del Código General del Proceso. (...)

... ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (...) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”

[T2a 2018-00778 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Deben agotarse antes los recursos ordinarios](#)

HABEAS CORPUS

TEMAS: HÁBEAS CORPUS / PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O SU PROLONGACIÓN SON ILEGALES / PRETENDER UN CAMBIO EN LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO ABRE PASO A ESTE AMPARO CONSTITUCIONAL.

... el Congreso de la República expidió la ley 1095 de 2006 que en el artículo 1º dijo que esa acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental...

De acuerdo con la norma constitucional transcrita (artículo 30) y el artículo 1º de la ley citada, la acción resulta procedente cuando alguien está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal...

... en razón a la naturaleza excepcional que caracteriza la acción de hábeas corpus, la competencia del juez constitucional se limita a establecer si esa privación de la libertad es ilegal, sin que se le permita incursionar en aspectos diferentes...

“... como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.”

En consecuencia, como en este caso se encuentra acreditado que la privación de la libertad de la accionante no se ha producido de manera ilegal y como la petición presentada ante el juez competente, relacionada con el cambio de domicilio para cumplir la medida de aseguramiento constituye un trámite procesal que se encuentra a la espera de la decisión definitiva, el juez de hábeas corpus se encuentra impedido para aceptarla, ya que implicaría invadir órbitas ajenas, porque como se explica en la jurisprudencia que se citó, esta excepcional acción no está prevista como mecanismo alternativo de protección del derecho cuya protección se reclama.

[HC 2018-01049 \(A\) - Habeas corpus. Se alega cambio de medida preventiva, no detención arbitraria. No procede el amparo](#)